

Bogotá D.C., 17 de julio de 2024

Señores:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Esteban.Torres@marsh.com

Stephania.Villamarin@laequidadseguros.coop

Referencia: Interrupción de la prescripción. Artículo 94 C. G. del P.

Aseguradora: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Asegurada: EPS Sanitas S.A.S.

Respetados señores, reciban un cordial saludo,

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se presenta este requerimiento con el fin de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro, por única vez y frente al asunto que a continuación se describe:

Convocantes: Diana Paola Hernández Lozano y Víctor Hernández Guarnizo

Convocada: EPS Sanitas S.A.S.

Número de caso: 142251 // DLM 22324160 // Stro. 10258955

Póliza: AA195705

Fecha de Conciliación: 16 de agosto de 2022

Centro de conciliación: Procuraduría General de la Nación

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según se narra en el escrito de conciliación, el 9 de febrero de 2018 la señora Diana Paola Hernández acudió al Centro Médico Calle 30 con 35.3 semanas de gestación. Se diagnosticó embarazo de alto riesgo, falso trabajo de parto. Se ordenó cesárea segmentaria transperitoneal por feto grande con pelvis no apta para producto actual. EPS Sanitas emite autorización para la cesárea.

El 24 de febrero de 2018 a las 2:30 a.m. la paciente presentó síntomas de parto razón por la cual se dirigió a Clínica la Merced, fue atendida por el doctor Reales Najera quien adelantó trabajo de parto vaginal desconociendo el ordenamiento previo de parto por cesárea. La paciente presentó dilatación completa en 4 horas, sin evolución del expulsivo, razón por la cual se condujo a la materna a sala de cirugía para práctica de cesárea. A las 11:30 se remitió a la paciente a habitación donde presenta dolor en la zona fosa, posteriormente hipotensión, palidez. Se ordenó extracción de coágulos, transfusión por pérdida masiva de sangre. Se realizó salpingooforectomía izquierda + hysterectomía. Se realizó

empaquetamiento con 4 compresas en la cavidad. Se realizó traslado a UCI en muy malas condiciones. Posteriormente se realizan lavados quirúrgicos peritoneales + desempaquetamiento.

El 1 de marzo la paciente presentó cefalea intensa y convulsiones, fue remitida a UCI. Posteriormente la paciente es egresada bajo controles ginecológicos y neurológicos por padecimientos producidos por el sometimiento a un proceso de parto natural, el cual estaba contraindicado por la falta de capacidad pélvica definida previamente por el ginecólogo tratante de la paciente. Lo anterior conllevó a que a la paciente se le practicara una histerectomía la que impide, con 30 años, procrear, adicionalmente al inminente peligro de muerte al que fue expuesta.

2. El 27 de agosto de 2022 la Asegurada EPS Sanitas dio aviso del siniestro por intermedio de DeLima Marsh.

3. A la fecha la Asegurada no se tiene conocimiento de que se hubiera radicado demanda contra EPS Sanitas.

4. La póliza de la referencia otorga cobertura en caso de indemnización por los hechos mencionados.

5. Respecto del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos: “(...) Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal (...)” (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

6. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, por ejemplo, Hernán Fabio López hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso ha señalado lo siguiente: “*Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva. (...) Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito. (...) Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita. (...) Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la*

indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos (...)" (Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre – Edición 2014).

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro conocido por EPS Sanitas S.A.S. cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, EPS Sanitas S.A.S. en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.

Cordialmente,



IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA

Abogado EPS Sanitas S.A.S.

notificajudiciales@keralty.com